

**Constancia secretarial.** Al Despacho de la señora Jueza informando que, a la Curadora Ad-Litem designada se le remitió comunicación de su nombramiento, mediante mensaje de datos a su cuenta electrónica reportada [soniaramu@gmail.com](mailto:soniaramu@gmail.com), quien aceptó el cargo y se le procedió a remitir el link del expediente digital el pasado 23 de agosto de 2021, iniciando término de traslado desde el 26 de agosto hasta el 23 de septiembre del mismo año. La mencionada, arrió la contestación de la demanda el día 30 de septiembre siguiente, encontrándose fuera del término de traslado.

Asimismo, se le informa que se consultó las entidades al sistema de seguridad social a donde se encontraba afiliado del causante en la página <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>.  
Cali, 27 de enero de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de enero de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### Auto No. 70

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

i) Teniendo en cuenta lo informado secretarialmente, téngase contestada de manera extemporánea la demanda por parte de la Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante JOHN HERNANDO VELA DOMINGUEZ.

ii) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 3º artículo 44 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a MARIA CONSUELO QUINTERO LARROTA, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia - inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

c) Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 13 a 43 del expediente digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

Por cumplir los requisitos señalados en el Art. 212 ibídem, se decretan las testimoniales de:

- ELOISA ESTHER MIRANDA SALAZAR, identificada con la C.C. No. 66.807.902.
- OSCAR WALTER RIVERA PEREIRA, identificado con la C.C. No. 16.605.030.
- LUZ DAMARIS CERTUCHE TORREGROSA, identificada con la C.C. No. 31.902.314.

Para que declaren sobre los hechos denunciados en el escrito de demanda, que necesariamente deben guardar relación con el litigio; y demás aspectos que considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda. La comparecencia de estos será garantizada por la parte actora que solicitó las testificales decretadas.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**HEREDEROS INDETERMINADOS REPRESENTADOS POR CURADORA AD-LITEM.**

Contestación extemporánea.

#### **PRUEBAS DE OFICIO:**

a) **OFICIAR** a **EMSSANAR S.A.S.**, [tutelasvc@emssanar.org.co](mailto:tutelasvc@emssanar.org.co) como entidad prestadora de salud a la cual se encontraba afiliado el causante JOHN HERNANDO VELA DOMINGUEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 94.416.421,

para que en el término máximo de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva aportar el certificado de vinculación a la seguridad social en salud del finado, donde conste la fecha de afiliación y sus beneficiarios. La información anterior, también se solicitará a la misma entidad y en los mismos términos respecto de la demandante MARIA CONSUELO QUINTERO LARROTA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.313.615.

b) **OFICIAR** a **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop) como entidad de riesgos laborales a la cual se encontraba afiliado el causante JOHN HERNANDO VELA DOMINGUEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 94.416.421, para que en el término máximo de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva aportar el certificado de vinculación a la entidad donde conste la fecha de afiliación y sus beneficiarios.

c) **OFICIAR** a las diferentes entidades de servicios de telefonía móvil y celular (CLARO, MOVISTAR, TIGO, MOVIL ÉXITO, ETB, EMCALI) para que rindan informe con la siguiente indagación:

-Si medió algún tipo de contrato de prestación del servicio de telefonía móvil o celular con JOHN HERNANDO VELA DOMINGUEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 94.416.421. Y si ello era así, la vigencia del contrato-inicio y fin-y dirección reportada por el mismo.

**LIBRAR los oficios respectivos por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí ordenado de manera CONCOMITANTE con la publicación de los estados.**

iii) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, **el horario laboral y de atención al público, son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m., a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m., a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M) se entenderá presentado al día siguiente.**

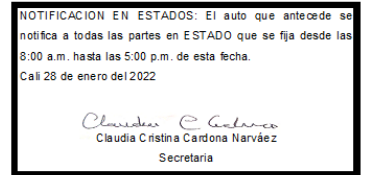
b) **EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber

Rad. 274.2020 Unión Marital de Hecho  
Demandante. MARIA CONSUELO QUINTERO LARROTA  
Demandado. Herederos indeterminados de JOHN HERNANDO VELA DOMINGUEZ

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0a5846e2f0628c869e280f7213f2b65e97c4ff22311c031c7a0ae76afbe1aff

Documento generado en 27/01/2022 04:39:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>